



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01010-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha 27 de marzo de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha 22 del mismo mes y año.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto calendado el 22 de marzo de 2023, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, en razón al traslado de la demanda, por lo que con escrito presentado el día 27 del mismo mes y año, es decir dentro del término judicial, quedó subsanada la demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S, la suma de \$10.394.650.00, por concepto de honorarios dejados de pagar desde el 6 de octubre de 2020, derivado de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Ordenase a CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S, el treinta (30%) del valor del contrato, por concepto de indemnización por incumplimiento derivado del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, anexo a la demanda.
- 3.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o la indicada en la ley 2213 de 2022.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase a la Dra. BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 6.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3fc0426c2d6fa070be7ce62d47ba18d56cb9081a941077b0d6a64a2434a3e**

Documento generado en 08/08/2023 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>